



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0234

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Creaciones axioma S.A.S. y/o
RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00392-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dado lo anterior, el despacho,

RESUELVE

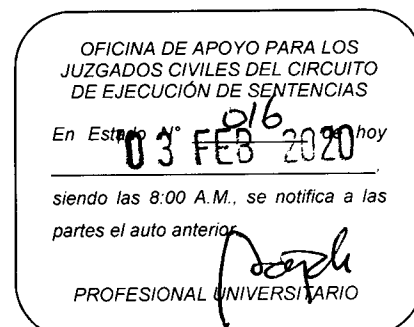
AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 342

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00019-00
DEMANDANTE: Fortox SA
DEMANDADOS: VRP Ingeniería Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, debido a que la correcta liquidación de intereses de mora y su sumatoria, arroja un menor valor al señalado en la presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella *"...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión*

de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: *i)* sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución; *ii)* si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, *iii)* A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisado el asunto sub examine, se observa que se dictó mandamiento de pago por valor de \$561.266.631 correspondiente al pagaré No. 001; intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde 1 de octubre de 2016 hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima prevista por el legislador mercantil.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó continuar la ejecución, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que se incluyeron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin embargo, el cálculo es superior al presentado por la parte demandada.

Siendo así las cosas, es suficiente para tener probada la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandada, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago, confirmado en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

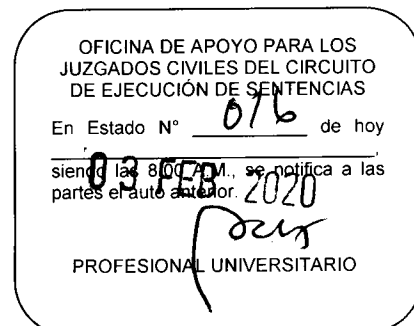
RESUELVE:

PRIMERO: TENER PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 181 y vto del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 243

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2017-00256-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías y Otro
DEMANDADO: Claude Isaac Levy Ades
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

La abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora (Fondo Nacional de Garantías), por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

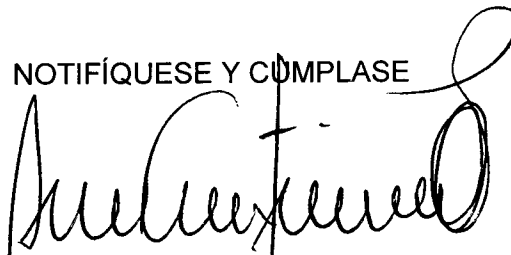
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS presentada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificado con C.C. 38.559.929 y T.P. 159.873 de Cali (V.).

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0316

RADICACIÓN: 760013103-002-2012-00595-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos Cia en C. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la Oficina Judicial de Santa Martha (Magdalena), para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4089 del 30 de septiembre de 2019, emitido por esta unidad judicial, mediante el cual se solicita que nos informen si la señora MALENA VARGAS CASTRO actualmente ostenta el cargo de secuestre y en el evento de ser negativa su respuesta, nos remita copia de la lista actualizada de auxiliares de la justicia.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que no obra constancia en el expediente, relativa a que la Oficina Judicial de Santa Martha (Magdalena), haya remitido la información solicitada, razón por la cual se requerirá a dicha dependencia para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en oficio No. 4089 del 30 de septiembre de 2019, emitido por esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina Judicial de Santa Martha (Magdalena), para que se sirva dar respuesta al oficio No. 4089 del 30 de septiembre de 2019, emitido por esta unidad judicial, mediante el cual se solicita que nos informen si la señora MALENA VARGAS CASTRO actualmente ostenta el cargo de secuestre y en el evento de ser negativa su respuesta, nos remita copia de la lista actualizada de auxiliares de la justicia. Información que podrá ser remitida al correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Librese el oficio a que hubiere lugar anexando copia de los folios 573 y 577 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 016 de hoy

03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 221

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ingenio La Cabaña S.A.
DEMANDADO: Empresa de Recursos Tecnológicos S.A.
RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00137-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

Por parte del abogado Oscar Mario Giraldo se allega memorial en el que acata el requerimiento realizado en auto No. 3832 de 29 de octubre de 2019, en el cual se le inquirió para que acreditara la documentación que lo legitima para intervenir en el asunto, para lo cual resaltó que el apoderado judicial del extremo activo lo facultó para recibir documentación, información del proceso, radicar solicitudes y recibir respuestas, y ello se puso en conocimiento del Despacho mediante memorial de 5 de diciembre de 2018. A la par, allega constancia de radicación del Despacho Comisorio.

Atendiendo lo relatado, es pertinente referir al abogado Oscar Mario que el memorial de autorización arribado ya fue estudiado por el Despacho mediante auto No. 126 de 15 de enero de 2019 y se le anunció que dicha autorización no era avalada por esta agencia judicial, razón suficiente para que se abstuviera de ejercer los actos que ha venido promoviendo en el asunto.

Aunado a lo dicho, surge necesario indicar que las actividades que se autorizan en memoriales del estilo de lo presentado el 5 de diciembre de 2018, son actos netamente de dependencia judicial y por ende no habilitan a que los escritos sean signados como intervención directa del autorizado, sino que la autorización se da tan solo para ejercer el acto secretarial de transporte y radicación del memorial (siempre suscrito por el abogado al que la parte le otorgó poder, ya que es lo que habilita la intervención). Insistir en su intervención directa, tal como si supliese al apoderado, configura una falta contra la lealtad procesal y la buena fe, pues se desconoce si en efecto la parte confía y le atribuye facultades para que lo represente y pueda arrogarse el litigio.

Esta situación lleva a confusión al Despacho y da lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 43 del C.G.P., máxime cuando previamente se le advirtió sobre la no aceptación de la autorización. Sin embargo, se prevendrá al referido abogado para que se abstenga de proseguir ejerciendo conductas similares en este asunto, so pena de aplicar las aludidas sanciones.

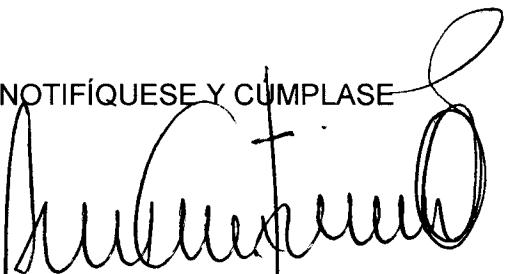
De igual manera, siguiendo lo planteado en el párrafo del artículo 133 del C.G.P., se tendrá por subsanada la irregularidad que conllevó avalar los actos del abogado en cuestión, al evidenciarse de lo discurrido, la ausencia de alegación oportuna a través de los mecanismos establecidos procesalmente por parte de los intervinientes en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- PREVENIR al abogado OSCAR MARIO GIRALDO que se abstenga de ejercer la intervención directa en el presente asunto, tal como se describió en la parte motiva, so pena de aplicar las sanciones descritas en el artículo 43 del C.G.P., teniendo en cuenta lo enunciado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

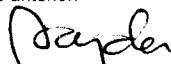
AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 016 de hoy

10 3 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 209

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2016-00008-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Heriberto Rodriguez Ruiz
DEMANDADOS: León Guillermo García Carreño

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

La parte demandada allega memorial en el que confiere poder a profesional del derecho, por lo que se le reconocerá personería.

A su vez, la referida apoderada judicial presentó memorial solicitando la terminación del proceso por considerar configurados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, ya que transcurrió más de un año sin que haya habido impulso al proceso.

Al respecto, debe mencionarse que si bien el artículo 317 del C.G.P., establece para la configuración del desistimiento tácito el lapso de un año de inactividad, no debe dejarse de la lado que la misma disposición normativa, en el literal B, determina que en caso de existir orden de seguir adelante la ejecución, como en el caso que nos ocupa, el lapso de inactividad será de dos años.

En ese sentido, no podrá accederse a lo pretendido, ya que no se encuentran satisfechos los requisitos para decretar la terminación del proceso e inclusive la petición que ahora se resuelve interrumpe el término para el computo del lapso que configure el desistimiento tácito, conforme lo descrito en el literal C del artículo 317 del C.G.P.

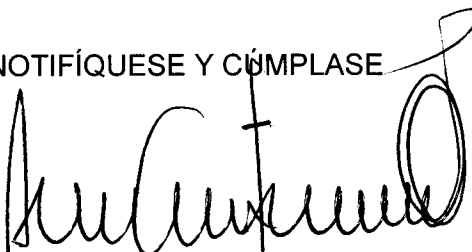
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada ELDA JOHANA CARREÑO CEPEDA, identificada con C.C. 66.927.970 de Cali (V.) y T.P. 233.370 del C.S. de la J., para que actúe en representación del extremo pasivo.

SEGUNDO.- NEGAR la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



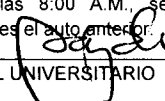
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado ⁰¹⁶ 103 FEB 2020 de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0259

RADICACIÓN: 760013103-006-2002-00115-00
DEMANDANTE: Luz Aidé Navia Calvache (Cesionaria)
DEMANDADO: Héctor Fernando Holguín becerra y/o
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Por parte de la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali se allega comunicación sobre el certificado catastral requerido, manifestando que para obtener el mismo debe realizarse pago.

Por ello, lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes para que procedan a concretar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

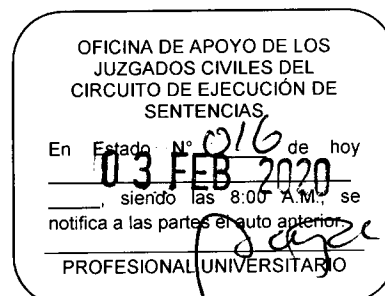
DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO las partes la comunicación remitida por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, visible a folio 631.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0260

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Fundación para la Desarrollo de la Educación Superior
RADICACIÓN: 760013103-007-2016-00182-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dado lo anterior, el despacho,

RESUELVE

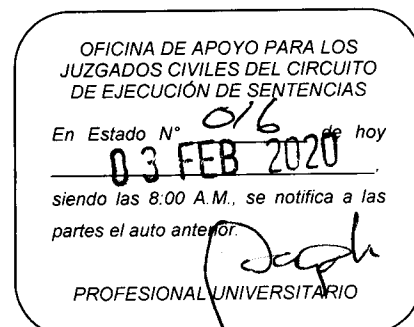
AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0272

RADICACIÓN : 760013103-007-2017-00212
DEMANDANTE : BBVA Colombia SA
DEMANDADO : Julio Mauricio Hurtado
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

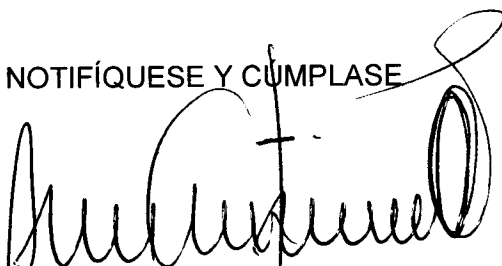
En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito.

Por tanto, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 27 de agosto de 2019, visible a folio 90 del presente cuaderno, donde fue aprobada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, respecto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 244

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2013-00211-00
DEMANDANTE: Andirent S.A.S.
DEMANDADOS: Unitel S.A. E.S.P.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial solicitando el embargo de cuentas de ahorros o corrientes y demás dineros consignados a cualquier título por parte de la sociedad demandada en distintas entidades financieras (ver folio 92 del cuaderno de medidas cautelares).

Como quiera que ya existe orden de embargo sobre unas de las entidades financieras citadas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 268 de 4 de junio de 2014, teniendo en cuenta que el límite del embargo es por la suma de \$161.685.135, teniendo en cuenta la liquidación actualizada del crédito, la cual se incrementa en un 50%, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Consecuente con lo dicho, advierte el despacho que la relación de entidades financieras mencionadas en el actual memorial, enlista a las entidades financieras BANCO SCOTIABANK S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., BANCO FALLBELLA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A., los cuales al no estar incluidos entre aquellas sobre las que se decretó de la medida de embargo antes mencionada, procederá el despacho a decretar el embargo de las cuentas que posea el demandado en estas, para que sean incluidos en el oficio a rehacerse donde se comunica la orden de embargo.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicita el embargo de las participaciones, réditos económicos, utilidades, beneficios, desembolsos, dividendos o cualquier otro derecho de contenido económico a que tenga derecho en calidad de fideicomisario la sociedad IPS Arcalsalud S.A.S., en:

ANTANDER INVESTMENT TRUST	FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE S.A.	SERVITRUST GNB SUDAMERIS
---------------------------	---	-----------------------------

FIDUCIARIA COLMENA SA- COLMENA FIDUCIARIA	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.
SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA FIDUOCCIDENTE S.A.	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SIGLA FIDUPREVISORA S.A.	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR
FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.	HELM FIDUCIARIA SA	HSBC FIDUCIARIA S.A.
ALIANZA FIDUCIARIA SA	CITITRUST COLOMBIA S.A. SIGLA: CITITRUST	SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.
FIDUCIARIA POPULAR SA - FIDUCIAR S.A.	HSBC FIDUCIARIA S.A.	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDUCENTRAL S.A.
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	BBVA FIDUCIARIA	FIDUCIARIA COLMENA SA
FIDUCIARIA LA PREVISORA	ALIANZA FIDUCIARIA	FIDUCIARIA POPULAR SAS
FIDUCIARIA COLPATRIA SA	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	FIDUCOOMEVA

Al igual que los réditos económicos, unidades, títulos similares, dineros, certificados nominativos de depósito, títulos similares efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden que se encuentren a nombre de la sociedad IPS Arcalsalud S.A.S. en:

VALORES	ULTRASERFINCO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
BANCOLOMBIA		
FIDUCIARIA BBVA	PROFESIONALES DE BOLSA	FIDUCOLPATRIA
CORREDORES		
DAVIVIENDA	FIDUPREVISORA	FIDUBOGOTA
CREDICORP CAPITAL	FIDUOCCIDENTE	SEAFCOLOMBIA SA
FINDUCIARIA	FIDUCIARIA HELM	
BANCOLOMBIA		PROGRESION SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN

En atención a la solicitud de embargos comentada, debe mencionarse que la sociedad IPS Arcalsalud S.A.S. no es parte en este proceso, motivo por el que se negará lo pretendido.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita que por auto se declare legalmente secuestrado el establecimiento de comercio Unitel S.A.

Frente a ello, es preciso indicar que la diligencia de secuestro practicada concluyó con un acuerdo entre las partes, lo que impidió culminar el propósito de la misma y en ese sentido no se concretó el secuestro comisionado. En consecuencia, se negará lo solicitado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 268 de 4 de junio de 2014, No. 268 de 4 de junio de 2014, teniendo en cuenta que el límite

del embargo es por la suma de \$161.685.135, teniendo en cuenta la liquidación actualizada del crédito, la cual se incrementa en un 50%, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los dineros que la sociedad demandada Unitel S.A. E.S.P., posean a cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, en las entidades financieras BANCO SCOTIABANK S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., BANCO FALLBELLA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A. Inclúyanse las citadas entidades en el oficio a rehacerse mencionado en el acápite anterior, haciéndose precisión que el decreto de la medida de embargo sobre las cuentas de estas entidades se surte con ocasión a la presente providencia. Límitese el embargo a la suma de \$161.685.135.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de embargo solicitada respecto la sociedad IPS Arcalsalud S.A.S., teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de declarar legalmente secuestrado el establecimiento de comercio Unitel S.A., conforme lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 205

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2014-00225-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A.S. (cesionario)
DEMANDADOS: Edwar Henry Valdes García

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8.00 se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0237

RADICACIÓN: 76003103-008-2014-00642-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Etel Ltda. y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la actualización de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas mediante el auto No. 38917 del 22 de octubre de 2018 (Folio 79).

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

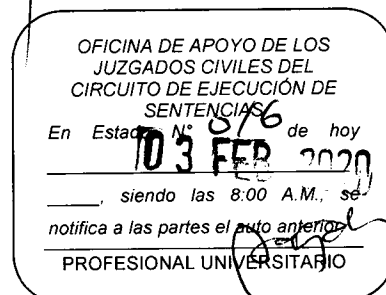
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualicen los oficios expedidos con ocasión a la orden contendía en auto No. 38917 del 22 de octubre de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 157

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2017-00039-00
ACCIONANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Julia Castro Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando que se modifique el valor del arancel judicial impuesto, en razón a que al momento de fijarse el mismo se tomó en cuenta el valor total del crédito pues la terminación del proceso fue decretada por pago total, sin embargo dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y se enmendó la decisión asumiendo lo pretendido en cuanto que la terminación se surtió por pago de cuotas en mora, lo que da lugar a que se altere también el monto del arancel judicial.

Al respecto, debe enunciarse que el estatuto procesal determina la manera en cómo se controvierten las decisiones judiciales, siendo pertinente recordar que la peticionaria sí formuló recurso contra la decisión en comento pero omitió argumentar en ese contexto lo que hasta ahora propone, lo que torna su actual solicitud ajena a los postulados que rigen el debido proceso.

Adicionalmente, al verificarse el monto de las pretensiones al momento de presentarse la demanda, se obtuvo que la misma superaba los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que hizo configurar el hecho generador para aplicarse el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010.

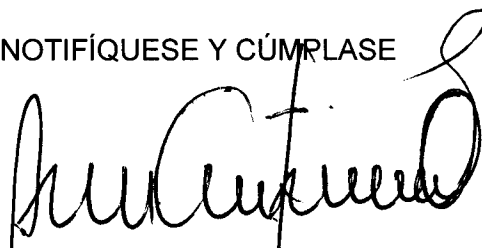
En virtud de lo relatado, la solicitud presentada se rechazará, de conformidad con lo determinado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

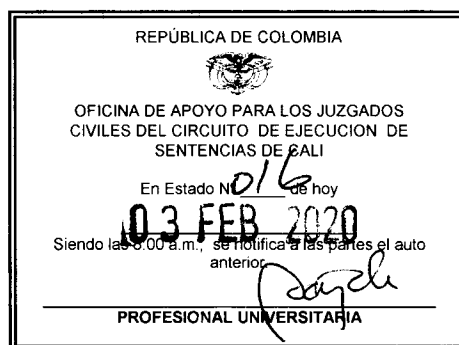
RECHAZAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, atendiendo lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0262

PROCESO: Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Rafael Augusto Orozco Restrepo
RADICACIÓN: 760013103-009-2017-00212-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dado lo anterior, el despacho,

RESUELVE

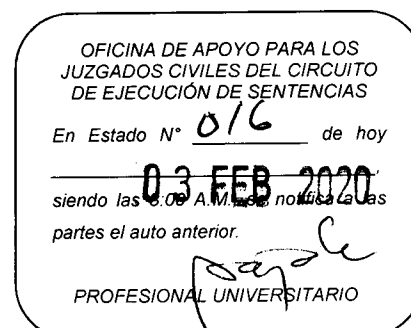
AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0273

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00193-00
DEMANDANTE: Holguines Trade Center
DEMANDADOS: Comercializadora Bueno y Asociados Ltda. en liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

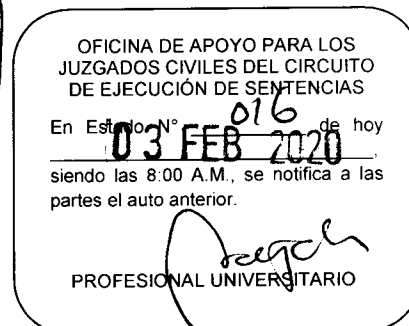
DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 145 a 160 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0271

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00294-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro SA
DEMANDADOS: Víctor Hugo Moreno Bandeira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Verificado el trámite del proceso se observa que a folio 195 del presente cuaderno la Secretaría de Seguridad y Justicia, Alcaldía de Santiago de Cali envía el despacho comisorio No. 015 debidamente diligenciado, por tanto, se agregará a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 188 a 192 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No. 015 debidamente diligenciado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 016 de 1997

03 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 180

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2007-00097-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Aida Zulia Mosquera Hurtado (cesionario)
DEMANDADO: María Claudia Arias

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del extremo pasivo allega memorial solicitando la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, puesto que actualmente se adelanta el pago de las acreencias que embargaron el remanente de este asunto, pero adicional a ello, plantea que en este trámite se configura una falta de legitimación en la causa por activa, ya que existe una *«nueva postura del Tribunal Superior de Cali, en donde consideran que los procesos ejecutivos con título hipotecario UPAC, que han sido cedidos a particulares existe falta de legitimación en la causa por activa, al tener en cuenta que únicamente las entidades financieras son las únicas que pueden realizar la operación aritmética de reestructuración del crédito y no es dable adjudicar esa facultad a un particular»*.

En lo concerniente a la falta de legitimación en la causa, debe mencionarse que la Corte Suprema de Justicia ha referido recientemente en Sentencia STC10965-2019 de 15 de agosto de 2019 que:

«...la citada autoridad transgredió los derechos fundamentales invocados al desconocer la procedencia de la cesión de los créditos de vivienda a favor de personas naturales, aspecto sobre el cual ha insistido esta Corporación en reiterados pronunciamientos de tutela.

En efecto, en casos que guardan similitud con el planteado, esta Sala ha sostenido que la aludida transferencia es viable.

Así quedó establecido en la providencia STC5325-2014 (2 may. 2014, rad. 2014-00805-00), donde se indicó:

En el caso bajo examen, la providencia del Tribunal amerita el calificativo de «vía de hecho», en cuanto incurrió en defecto sustantivo al dar un alcance restrictivo al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el 38 de la Ley 1537 de 2012 que prevé

“Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera...Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil... La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.”...

En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso

(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de septiembre de 2012, exp. 00612-01)...

La citada postura se reiteró recientemente en las sentencias STC13436-2018 (17 oct. 2018, rad. 2018-02646-00) y STC6526-2019 (24 may. 2019, rad. 2019-00436-01).».

En ese sentido, la tesis propuesta por la memorialista sobre la falta de legitimidad en la causa no tiene vocación de prosperidad, puesto que el órgano judicial de cierre ya zanjó la discusión que ahora plantea y determinó la viabilidad de ceder el crédito de vivienda a una persona natural.

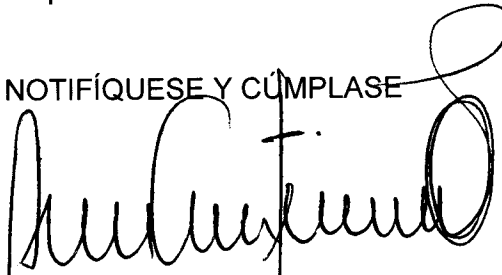
Por otro lado, aunque la apoderada del extremo pasivo relate la gestión que adelanta para cumplir con los requisitos que permitan concluir el proceso por falta de reestructuración del crédito, el mero impulso de esos actos no es suficiente para concluir la procedencia de su cesión y por ende se negará la terminación solicitada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

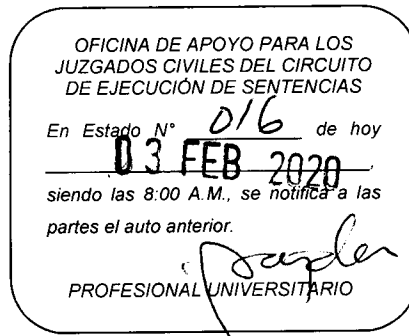
NEGAR la solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 174

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2018-00221-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Carlos Felipe Forero Uribe y Otros

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo activo allegó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

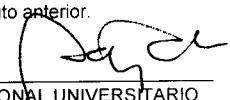
DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 69 y 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 016 de hoy
03 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AFAD



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0263

RADICACIÓN: 76003103-013-2017-00051-00
DEMANDANTE: Diana Milena López Cabrera
DEMANDADO: Fabilu Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

EL apoderado de la parte demandada FABILU LTDA allega memorial solicitando se reconozca a dicha entidad como cesionaria, en virtud al contrato de cesión de los derechos litigiosos del presente proceso, suscrito con el apoderado judicial de la parte demandante ALEXANDER CORAL RAMOS.

Al respecto, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la cesión de derechos litigiosos hace referencia a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

En ese sentido, como quiera que el presente proceso ya cuenta con decisión que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada, no puede pregonarse que en el presente asunto existan derechos inciertos y por ende se no se aceptará la cesión convenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

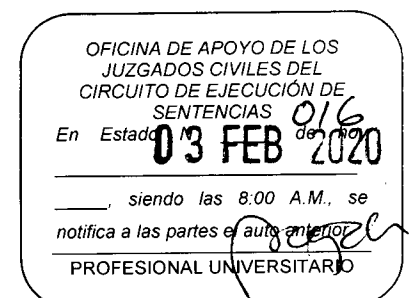
PRIMERO: NEGAR la aceptación de la cesión convenida entre FABILU LTDA y el apoderado judicial de la parte demandante ALEXANDER CORAL RAMOS, de conformidad con lo anotado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 324

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2012-00129-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez (cesionario)
DEMANDADOS: Jhon Edder Carrillo y Otros

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Por parte de la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se allegan respuestas a los oficios No. 1637 y No. 1638 de 28 de mayo de 2019, mediante el cual se les inquirió para que conjuntamente acreditaran la existencia de los bienes objeto de la controversia suscitada en el presente proceso.

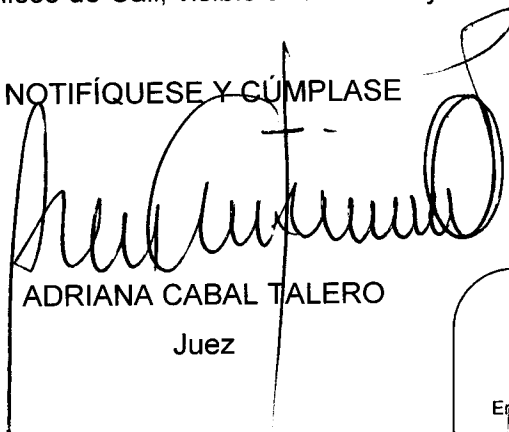
Dichas comunicación se pondrán en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO la información suministrada por parte de la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folios 811 y 812.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

